

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se deja en el sentido que la presente acción constitucional correspondió a este juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 3 de junio del 2021. Pasa a Despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Manizales, Caldas, 3 de junio del 2021

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	SEBASTIAN COLORADO
DEMANDADO:	DAVIVIENDA / Carrera 23 N° 27-55
RADICADO	170013103005-2021-00124-00

La presente acción popular fue remitida del Juzgado Promiscuo de la Virginia, Risaralda, tras haberse declarado la nulidad de lo actuado y dispuesto la remisión de la causa a los Juzgados Civiles del Circuito de la Localidad de Manizales por considerar que carecía de competencia para imprimir el trámite de rigor. Pese a que en dicho despacho se había ordenado la admisión de la acción, con posterioridad dispuso lo dicho con antelación. Y verificadas las razones de hecho y de derecho expuestas por la autoridad judicial, encuentra este despacho procedente avocar el conocimiento del asunto, en tanto la presunta vulneración que se denuncia tiene génesis en esta ciudad.

Dicho lo anterior, una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente acción constitucional, con el fin de que se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 18 de la ley 472 de 1998, deberá el actor popular precisar el lugar en el cual exactamente ocurre la vulneración que pretende hacer cesar por medio de la presente acción, indicando claramente la dirección, toda vez que la enunciada en la parte final del escrito se encuentra incompleta y al constatarla mediante diferentes portales web arroja un sitio donde no se encuentra ubicada sede alguna de la accionada entidad bancaria.
2. A su turno, el acápite de notificaciones carece de claridad puesto que se omitió indicar la dirección electrónica donde la accionada recibe notificaciones judiciales y la física no corresponde al sitio de la vulneración o domicilio principal de la accionada. De manera que conforme lo establecido en el literal f del mentado artículo 18, debería indicar la dirección para notificaciones de la entidad accionada.
3. Conforme lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, acreditará que al presentar la demanda envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados; dada la presente inadmisión, tal envió deberá comprender además el escrito de subsanación.

De conformidad con todo lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sean corregidas las falencias ya anotadas; para lo cual, se le concede al accionante el término de **TRES (3) DÍAS** so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción popular promovida por SEBASTIAN COLORADO en contra de DAVIVIENDA.

SEGUNDO: INADMITIR la acción popular presentada por SEBASTIAN COLORADO en contra DAVIVIENDA/Carrera 23 N° 27-55 Manizales.

TERCERO: CONCEDER el término de **TRES (3) DÍAS** para la subsanación, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e3835ae90251bf8fbc1cfca1b6773db7dc37c14506704579c9d87b43a14b7f5

Documento generado en 03/06/2021 06:15:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>